

RESOLUCIÓN No. **112 0214**

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

28 ENE 2016

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que en esta Entidad reposa el expediente N° **05615.04.16801** que contiene las diligencias correspondientes del **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, con **(Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor)**, Nit 890.981.981-8, Representada Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, relacionado con el trámite de permiso de vertimiento.

2. Que se adelantó procedimiento sancionatorio ambiental, el cual culmino mediante Resolución N° 112-6199 del 1 de diciembre de 2015, declarando responsable al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor)** del cargo primero y único consistente en: **"...No tramitar el permiso de Vertimientos para la planta de tratamiento y disposición final (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor), en presunta contravención de las siguientes normas Decretos 3930 de 2010 en su artículo 41, 42, 43 y 44, 1594 de 1984, artículo 6 y 1541 de 1978, artículo 211..."** de igual forma se impuso la sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **VEINTE CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$25.297.783)**.

3. Que el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor)**, Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, a través del Oficio Radicado N° 131-4787 del 29 de octubre de 2015, **le notifica a La Corporación de la entrega de la planta de tratamiento al Municipio de Rionegro.**

4. Que La Corporación por medio del Oficio Radicado N° 130-3514 del 23 de diciembre de 2015, le solicita al señor **CARLOS MARIO GARCÍA RENDÓN** Director Operativo de Servicios Públicos de la Secretaría de Hábitat Municipio de Rionegro lo siguiente: **"...Dado que en reunión reciente con dicha empresa se nos informó que no se ha realizado la reunión propuesta para la entrega oficial de la Planta al Municipio (según oficio radicado SDH072-05.02-1107 del 22/09/15 del municipio) y que Comare adelanta procesos sancionatorios ambientales en contra del operador actual desde el año 2014, requerimos conocer el resultado de la gestión adelantada con miras tomar medidas para controlar la afectación ambiental que se está presentado por la falta de operación adecuada de este sistema y la contaminación ambiental, lo cual puede desencadenar en una emergencia sanitaria en el sector, y por otro lado generar un procedimiento de carácter sancionatorio ambiental por las afectaciones causadas..."**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

0214



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario, Antioquia, Nariño

Regionales: Páramo: 869 15,69 - 869 15 35, Valle de San Nicolás: 869 15 35

CITES Aeropuerto de Medellín

6. Que La Corporación en ejercicio del Control y Seguimiento, generó el informe Técnico 112-2443 del 15 de diciembre de 2015, de dicho concepto técnico el concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES

- **Con respecto al oficio radicado N° 131-4787 de octubre 29 de 2015, por medio de la cual la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Sajonia Alto de Vallejo (ARSA), remite a la Corporación la notificación de la entrega de la planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco al Municipio de Rionegro, dicho Ente Territorial no ha emitido respuesta.**
- **En la actualidad la planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco, no cuenta con un operador que garantice las actividades de operación y mantenimiento de la misma y por ende una descarga apropiada de los efluentes. (Negrilla fuera del texto original).**
- **Dada la falta de mantenimiento, el MH que conduce las aguas residuales hasta la planta de tratamiento se encuentra obstruido, por lo cual esta no se encuentra en operación y el vertimiento que se genera de los usuarios del sector está llegando directamente a la fuente, conjuntamente con el vertimiento generado por la empresa Lácteos Rionegro (Aproximadamente 3.8 L/s) afectando de manera considerable dicha fuente, la cual es afluente del Río Negro.**

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o **impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente**, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. **(Negrilla fuera del texto original).**

Que el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "...**Sin permiso**, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...". **(Negrilla fuera del texto original).**

Que el Decreto 1076 de 2014 en su artículo 2.2.3.3.5.1 señala "...**Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica **cuya actividad o servicio genere vertimientos** a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...". **(Negrilla fuera del texto original).**



Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, indicando que esta se ejercerá en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos municipales.

Que así mismo en su artículo 6 de la citada ley, señala que Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

Que de igual forma el Artículo 15. Hace referencia de cuáles son las personas que prestan servicios públicos, señalando cuales pueden prestar los servicios públicos: "... **15.1. Las empresas de servicios públicos...**". (Negrilla fuera del texto original).

Que el Artículo 136, determina el Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

Que le Artículo 31 numeral 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, señalan lo siguiente: "...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2443 del 15 de diciembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigilancia desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negros
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 800980303

E-mail: schenle@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 861 38 67

Parque Nue: 866 01 26, Aguas: 861 11 11

CITES Aeropuerto José María Córdova

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor)**, con Nit 890.981.981-8, Representada Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, y al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** con Nit 890.907.317-2, Representada Legalmente por el señor Alcalde **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**.

PRUEBAS

- Informe Técnico 112-2443 del 15 de diciembre de 2015 (Expediente 056150416801)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor)**, con Nit 890.981.981-8, Representada Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595 y al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** Nit 890.907.317-2, Representada Legalmente por el señor Alcalde **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.458, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor), Representada Legalmente por el señor RONALD MEJIA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595 y al MUNICIPIO DE RIONEGRO, Representada Legalmente por el señor Alcalde ANDRES JULIAN RENDON CARDONA, para que de forma inmediata se informe a La Corporación, quien va asumir la responsabilidad en la prestación del servicio públicos de acueducto y alcantarillado en la operación, funcionamiento y mantenimiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor, o quien es la persona responsable en este momento.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor), Representada Legalmente por el señor RONALD MEJIA BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595 y al MUNICIPIO DE RIONEGRO Representada Legalmente por el señor Alcalde ANDRES JULIAN RENDON CARDONA.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Catalina Arenas Ospina Fecha: 25 de enero de 2016/Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 056150416801
Técnico: Cristina López Bedoya – Alejandra de los Ríos Gallego

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos) Vigencia desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia, Nariño

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volcan de San Bartolomé

Porces Nue 864 01 24

CITES Aeropuerto José